Proyecto de Ley N°...3803/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

HAMLET ECHEVERRIA RODRIGUEZ
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
19 DIC. 2022
RECIBIDO
Firma Hora 10:42

LEY DE ADELANTO DE ELECCIONES Y REFERÉNDUM PARA LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA A TRAVÉS DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

PROYECTO DE LEY ...../2022-CR

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista **HAMLET ECHEVERRIA RODRIGUEZ**, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política y de los artículos 22, literal b), y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

LEY DE ADELANTO DE ELECCIONES Y REFERÉNDUM PARA LA ELABORACIÓN DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA A TRAVÉS DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Artículo 1.- Objeto

Recorte del periodo del mandato del presidente o presidenta de la República, establecer el adelanto de las elecciones generales para presidente, vicepresidentes, congresistas y parlamentarios andinos para el 09 de abril de 2023. Al mismo tiempo, autorizar al Presidente o Presidenta de la República consultar a los ciudadanos y ciudadanas, mediante referéndum consultivo, la convocatoria a Asamblea Constituyente que redacte y apruebe la nueva Constitución Política del Perú.

Artículo 2.- Convocatoria y fecha del adelanto de elecciones y referéndum

El Presidente o Presidenta de la República convoca a elecciones generales para el 09 de abril de 2023; a la vez, se llama a referéndum consultivo que se realizará en el mismo acto de sufragio del adelanto de elecciones. La convocatoria se realiza mediante Decreto Supremo publicado en el en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Cédula y materia de la consulta

La consulta se realiza en cédula especial de referéndum, la misma que se adjunta a la cédula para la elección presidencial. La cédula especial de referéndum consigna la siguiente pregunta:

- ¿Está de acuerdo con la convocatoria a Asamblea Constituyente que redacte y apruebe la Nueva Constitución Política del Perú?

Debajo de la pregunta, en casilleros ubicados uno al lado del otro, se consignan las dos opciones de respuesta, los monosílabos SI y NO, respectivamente.

Artículo 4.- Convocatoria e instalación de la Asamblea Constituyente

El Presidente de la República realiza la convocatoria a elecciones de la Asamblea Constituyente el primer día hábil que asume sus funciones. La misma que deberá realizarse en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios posteriores a la toma de mando.

Artículo 5.- Composición de la Asamblea Constituyente y elección

La Asamblea Constituyente está conformada por ciento treinta (130) asambleístas constituyentes, elegidos de la siguiente manera:

1. Diez por ciento (10%) elegidos por los pueblos originarios y afroperuanos
2. Diez por ciento (10%) por los gremios de trabajadores
3. Cinco por ciento (5%) por gremios empresariales, y
4. Setenta y cinco por ciento (75%) elegidos en distrito electoral múltiple, por departamentos, de acuerdo a la población electoral.

Las listas de candidatos se elaboran respetando los criterios de paridad de género y alternancia. La elección es por listas cerradas.

Artículo 6.- Inmunidad y prerrogativas

Los asambleístas gozan de las mismas prerrogativas e incompatibilidades que los congresistas.

Artículo 7.- De la duración

La Asamblea Constituyente tendrá un periodo de duración de un (01) año a partir de la fecha de instalación. Excepcionalmente puede ser prorrogada su vigencia hasta por noventa (90) días, a solicitud de un tercio de sus miembros y con el voto conforme de más del número legal de asambleístas constituyentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. - Representación de pueblos originarios y afroperuanos

La representación de los pueblos originarios y afroperuanos en la Asamblea Constituyente se determina de acuerdo con la autocalificación como tales, según el Censo Nacional del año 2017.

SEGUNDA. - Vigencia de la Nueva Constitución

La Nueva Constitución establece la fecha de su entrada en vigencia y consiguientemente la fecha de renovación de las autoridades de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos y de los gobiernos regionales y locales, conforme las disposiciones establecidas por ella.

TERCERA. - Suspensión de trámite de reformas

A partir de la aprobación del referéndum para la convocatoria a Asamblea Constituyente, el Congreso de la República no aprobará iniciativas legislativas de reforma constitucional. Aquellas que se encuentran en trámite, serán remitidas, para conocimiento, a la Asamblea Constituyente una vez instalada.

CUARTA. - Reglamentación

El Jurado Nacional de Elecciones aprobará el Reglamento de Elecciones de la Asamblea Constituyente y disposiciones sobre publicidad y conexas, en un periodo razonable antes de su convocatoria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - No observación

La presente ley de referéndum consultivo, no es materia de observación por el Presidente de la República.

Lima, diciembre, 2022

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KAMICHE MORANTE Luis Roberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2022 16:16:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ECHEVERRIA RODRIGUEZ Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2022 12:58:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BERMEJO ROJAS Guillermo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2022 15:52:08-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/12/2022 14:38:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LIMACHI QUISPE Nieves Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2022 14:37:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHAVEZ CHINO Betssy Betzabet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2022 15:21:08-0500

Firmado digitalmente por: VARAS MELENDEZ Elias Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/12/2022 20:27:01-0500
HAMLET ECHEVARRIA RODRIGUEZ
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario tomar en cuenta el clamor de la sociedad no de ahora sino de cada situación de crisis política y social donde la población sale a las calles y exige un Cambio Constitucional. Actualmente frente a enfrentamientos y bloqueos de carreteras, el estado de emergencia declarado a nivel nacional, la declaratoria de estado de sitio en 15 regiones, con 18 fallecidos entre jóvenes y adultos, y la incapacidad del gobierno para responder ante esta situación la presente iniciativa legislativa recoge los pedidos de la ciudadanía tanto de adelanto de elecciones y un referéndum para una Asamblea Constituyente. Al respecto desarrollamos los siguientes puntos:

EL CONTRATO SOCIAL COMO BASE DE LA CONSTITUCIÓN

Como punto de partida, es preciso indicar que la institucionalidad jurídica de las relaciones sociales tiene como marco ordenador y delimitante a la Constitución, que es la norma fundamental que contiene los derechos y libertades de las personas y los protege frente al ejercicio ilimitado y absoluto del poder. La Constitución subordina todo el armazón normativo que fija las reglas de la convivencia social, y la estructura funcional del Estado que hace posible que el sistema de norma se cumpla.

Aristóteles, en la antigua Grecia, concebía a la Constitución como el órgano jurídico del Estado necesario para el ejercicio del poder, e instrumento de subordinación de la clase dominante al conjunto de la comunidad, constituida por esclavos y serviles (obreros, mercaderes, artesanos y labradores). Este concepto lo sintetiza en sus términos: *" La constitución es la ordenación de los poderes gobernativos de una comunidad política soberana, de cómo están distribuidas las funciones de tales poderes, de cuál es el sector social dominante en la comunidad política y de cuál es el fin asignado a la comunidad política por ese sector social dominante". (La política, Edición popular, 1985, pág.18)*

Obviamente el referente de su pensamiento es una sociedad de esclavos de serviles, cuya desigualdad respecto de los ciudadanos que gobiernan está determinada por el orden natural: *"la naturaleza ha creado en ella dos partes distintas: la una para mandar, la otra para obedecer, siendo sus cualidades bien diversas, pues que la una está dotada de razón y privada de ellas la otra. Esta relación se extiende evidentemente a todos los seres, y respecto de los más de ellos la naturaleza ha establecido el mando y la obediencia. Así el hombre libre manda al esclavo".* (Ib. Pág. 29).

Esta concepción de orden natural como el origen de la desigualdad social perduró por varios siglos y fue la ideología de sostenimiento de los regímenes despóticos y absolutistas que antecedieron a la Revolución Francesa. Con el advenimiento del pensamiento ilustrado de Francia pre revolucionaria, la postulación moderna de la teoría del contrato social sienta las bases de una sociedad de individuos iguales y libres, dueños de su soberanía individual que

les permite renunciar a parte de ella para someter a la voluntad general, en nombre del interés social y el bien común. Es el sometimiento de los individuos a la voluntad general de donde emana la autoridad legítima del Estado, a cambio que el Estado les asegure orden y protección a sus derechos y libertades.

Sin embargo, para dar sentido al contrato social hay que decir que la voluntad general no es etérea, no se da por la generación espontánea, sino que se materializa a través de un acto consciente de participación del pueblo en la formación de voluntad general, a través del voto y la consulta. Precisamente, Maurice Duverger concluye que la teoría de la soberanía individual en la voluntad general: *"conduce primero al sufrimiento universal, puesto que cada ciudadano debe participar en la elección de los gobernantes para expresar su parte de soberanía. Conduce después a la teoría del electorado-derecho, por cuanto el voto es para cada ciudadano un derecho que le pertenecen como detentador de una parcela de soberanía, de la cual nadie puede privarle".* (Instituciones Políticas y derechos constitucionales. Pag 116

De este modo, señalamos que desde la instauración del estado liberal hasta el estado constitucional de derecho, el contrato social que está en la base de las constituciones incorporan los fundamentos de legitimación política de los actores sociales, del poder constituido y de la fuerza ordenadora de la autoridad y de la Ley. Como dice Giovanni Sartori *"El contrato social es un yo común materializado después de un cuerpo colectivo común. Este yo común no es la agregación de individuos, no es una voluntad de todos, sino una unidad colectiva, voluntad general derivada de un contrato legítimo".* Es decir, el contrato social es la expresión histórica de la composición de fuerzas en la realidad concreta, sustento y fuente de legitimidad de las constituciones de los Estados.

EL PACTO SOCIAL EN LAS CONSTITUCIONES DE 1979 Y 1993

a. La constitución de 1979 y el nuevo pacto social

La constitución de 1979, elaborada por una Asamblea Constituyente fue expresión de una composición de fuerzas sociales y de intermediación política de todas las tendencias, que plasmó una declaración de principios y derechos civiles, políticos, sociales y económicos inspirados en el derecho internacional de post guerra poniendo en el centro de su atención la protección y promoción de los derechos humanos. Fue un pacto social implícito que legitimó una nueva organización política, económica y social de la sociedad peruana, y *"un régimen económico fundado en principios de la justicia social orientados a la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana".*

El Perú salía de una larga historia de inestabilidad política caracterizada por la secuencia pendular entre regímenes de facto y regímenes oligárquicos de derecha. De ahí que la nueva Constitución estuvo orientada a consolidar la recomposición de la nueva realidad

peruana resultante de las reformas estructurales y políticas del gobierno del general Velasco, que incorporó al status de ciudadanos a la llamada "mancha india" reivindicándolos como dueños de su tierra y del producto de su trabajo, y a los trabajadores como copropietarios de las empresas en mejores condiciones laborales y de disfrute compartido del producto social del capital y el trabajo. Es decir, la Constitución de 1979 marcó una línea de quiebre, y aparecía como un proyecto social, histórico y democrático legitimado por un consenso de origen.

Como Carta fundacional de un nuevo país a puertas del nuevo siglo, la Carta del 79 tenía vocación de institucionalidad y permanencia, y a fin de garantizarla consagró una cláusula de intangibilidad sin efectos políticos prácticos, toda vez que un gobierno neoliberal como el de Fujimori decidió dejarla de lado en nombre de la solución de la crisis económica, a pesar de la advertencia punitiva que *"Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En esta eventualidad todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia".* (Art. 307 de la Constitución).

Corroborando las bases de legitimidad y del más amplio consenso de la Constitución de 1979, Enrique Bernales nos recuerda que *"Cuando la propuesta del gobierno de Alan García para estatizar la banca, las disposiciones constitucionales fueron empleadas por los afectados para defender legítimamente su propiedad. El gobierno, por su parte, sostuvo la constitucionalidad de su propuesta. Ni los derechos constitucionales ni el régimen económico previstos en la Carta de 1979 dieron lugar a descontentos y a propuestas de cambio en ningún sector de la sociedad".* (Enrique Bernales. La Constitución de 1993. Pág. 31).

En 1990, como consecuencia de la grave crisis económica que afectaba a la sociedad peruana, el gobierno de Alberto Fujimori impuso un modelo de estabilización y ajuste promovido por el Fondo Monetario Internacional, cuyos efectos favorecieron la maximización de las ganancias del capital y la precarización del ingreso y del empleo, incluyendo la inestabilidad laboral de los trabajadores. El conflicto social generado por la política económica de Fujimori, más la estructura constitucional existente con una fuerte presencia del Estado como actor económico, eran incompatibles y había que allanar el camino para la edificación de un nuevo marco constitucional funcional con el neoliberalismo.

b. Los déficits de legitimidad de la Constitución de 1993

Con el golpe del 5 de abril de 1992 se puso fin a la Constitución de 1979, y con ella a los derechos sociales, políticos, económicos y laborales que fueron su marco de legitimidad y de consenso. La instalación del denominado Congreso Constituyente Democrático fue la salida política del régimen de facto, salida que no fue negociada con las fuerzas sociales y políticas del país sino con la Organización de Estados Americanos,

negándose la legitimidad necesaria para hacer de la nueva Constitución no sólo una nueva Carta fundacional del Estado de Derecho, sino también de convertirse en proyecto histórico de un país integrado e inclusivo.

Ambas limitaciones de origen: que el CCD no sea producto de un nuevo pacto entre las fuerzas sociales y el gobierno, y que la Constitución sea ratificada a través de un referéndum, ponen en tela de juicio la legitimidad de la Constitución, que en lugar de factor de cohesión y de concordia del todo social se ha convertido en centro de cuestionamientos y desencuentros sociales, que a raíz de la reciente crisis política se han hecho más evidentes.

Sin embargo, a pesar de los déficits de legitimidad de origen debemos reconocer que esta Constitución, a diferencia de la Constitución anterior, amplió el universo de los derechos políticos aun cuando su desarrollo legislativo los vació de contenido democrático como es el caso del referéndum, e incluso el derecho de iniciativa legislativa que, con requisitos demasiado altos, hizo imposible el ejercicio de este derecho.

En cuanto a la reforma constitucional, la Constitución vigente introdujo la reforma parcial y la reforma total, esta última convertida en una abstracción conceptual que la Constitución no define ni hace posible.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL PARCIAL Y TOTAL

Si bien desde su vigencia, y particularmente desde la caída del gobierno de Fujimori que la inspiró, la Constitución de 1993 ha sido objeto de reformas parciales, aun cuando el procedimiento de dos legislaturas con votación calificada, o de una con ratificación por referéndum, dificulta el proceso de reforma, es más difícil en cuanto al régimen económico que es el más cuestionable y acaso el núcleo duro e intangible de la Constitución, por cuestiones más de mitos y dogmas que jurídicas.

La reforma parcial debemos entenderla como "una *institución que puede servir para corregir errores, para colmar lagunas que se han puesto de manifiesto en la práctica. pero esto solo puede hacerlo la reforma en grandes ocasiones y, por lo tanto, de manera relativamente excepcional... lo normal es que la reforma de la Constitución siga teniendo sentido como institución, en la medida en que preserva el compromiso subyacente al pacto constitucional de cualquier abuso por parte de una eventual mayoría parlamentaria, pero no puede tenerlo como instrumento de adaptación diaria y normal del texto constitucional a la realidad".* (Javier Pérez Royo. La Reforme de la Constitucional. Pág. 38).

Coincidentemente, la cita glosada refleja la experiencia negativa reciente de los intentos de reforma constitucional en el país, en los que mayorías parlamentarias circunstanciales

pretenden consumar reformas constitucionales en función no del pacto social, sino de un "pacto subalterno" de intereses particulares o de cálculos políticos, que han terminado por deslegitimar propuestas de reforma necesarias e inaplazables, y deslegitimar la función constituyente del Congreso contenida en el artículo 206 de la Constitución.

El referéndum decisorio para la aprobación de una reforma parcial es relativamente válido y viable, tal como ocurrió en el referéndum realizado el 9 de diciembre de 2018 para que la ciudadanía se pronuncie si ratificaba cinco reformas políticas de la Constitución. La población se pronunció ratificando algunas y no ratificando la no reelección de congresistas. Sin embargo, si bien el procedimiento de consulta fue válido, la esencia de la materia consultada y la forma en qué se hace pueden desvirtuar el recurso de la consulta, como ocurrió precisamente con la no reelección que fue aprobada.

En cuanto a la reforma total de la Constitución, cabe señalar que ésta no tiene antecedentes en nuestro ordenamiento constitucional, existe en algunas constituciones europeas, pero con los mismos niveles de abstracción que en nuestra Carta Magna. Sobre este punto, Pérez Royo, al estudiar las reformas constitucionales en América y Europa concluye que *"Cuando se produce la sustitución de* una *Constitución por otra diferente, ello no suele ocurrir a través del procedimiento de reforma, sino mediante* un *proceso constituyente completamente nuevo...lo normal es que las Constituciones cambien mediante el procedimiento de reforma, pero no que se produzca a través de éste un cambio de Constitución".* (Ib. Pág. 188).

En cuanto al referéndum para la aprobación de la reforma total de la Constitución, es posible afirmar de modo concluyente que es inviable. Entregar a la ciudadanía la facultad decisoria en materia de reforma total de la Constitución, supone que ella tiene dominio integral del texto constitucional a ratificar. Una cosa distinta es la ratificación de reformas parciales a través de la consulta de aspectos específicos, en un solo acto, tal como ocurrió en el referéndum del 2018. No se trata, entonces, de urdir un procedimiento viciado al someter a. decisión ciudadana un texto que desconoce, y que inclusive el legislador por oficio ha debido aprobar artículo por artículo luego de largos debates.

PROPUESTA NORMATIVA

El Proyecto de Ley tiene por objeto:

1. Autorizar al Presidente de la República a convocar a referéndum para consultar a la ciudadanía si aprueba la convocatoria a Asamblea Constituyente que apruebe una Nueva Constitución, denominada Constitución Plurinacional del Pueblo.
2. La consulta se realizará en el mismo acto electoral del adelanto de elecciones 2023, en cédula especial anexa a la cédula de votación.

3. El Presidente de la República, a los 90 días de haber asumido el cargo, convocará a elecciones de la Asamblea Constituyente, conforme lo establecido para las elecciones generales de presidente, vicepresidentes y congresistas de la República en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Elecciones.
4. La Asamblea Constituyente se instalará a los 15 días de proclamados los resultados y acreditados los asambleístas electos por el Jurado Nacional de Elecciones.
5. Estará conformada por 130 Asambleístas elegidos por departamentos, de acuerdo a su población electoral y garantizando la representación de los pueblos originarios y afroperuanos.
6. Se garantizará la representación paritaria de hombres y mujeres, y de los pueblos originarios y afroperuanos.
7. Los Asambleístas gozarán de las mismas prerrogativas de los congresistas.
8. Se consignan Disposiciones Complementarias Transitorias sobre criterios para elección de representantes de pueblos originarios y afroperuanos; prohibición de trámite de iniciativas de reforma constitucional después de aprobado el referéndum y, finalmente una Disposición Final que señala que esta ley no puede ser observada por el Presidente de la República. Esto último, en razón que tratándose de una ley que pone en marcha el proceso de convocatoria a la instalación de un Poder Constituyente, no le son aplicables las restricciones de control legislativo de parte del Presidente de la República, consagradas en la Constitución vigente.

JUSTIFICACIÓN

1. A efectos de evitar un proceso de consulta autónomo, cuya realización comprometería mayores recursos públicos y esfuerzos institucionales, hemos considerado que ésta se realice en el mismo acto electoral de adelanto de las elecciones de 2023.

2. Si la consulta aprueba la convocatoria a Asamblea Constituyente, establecemos que el presidente de la República que asuma funciones, convocará a elecciones constituyentes a los noventa (90) días de haber asumido el cargo. El periodo es razonable, y es él quien fijará la fecha de las elecciones constituyentes sujetándose al calendario establecido en la Ley Orgánica de Elecciones para las elecciones generales de presidente, vicepresidentes y congresistas de la República.
3. La Asamblea Constituyente estará conformada por ciento treinta asambleístas elegidos en distrito electoral múltiple distribuidos por departamentos, de acuerdo a su población electoral. De esta manera se aplica la distribución vigente para los representantes al Congreso de la República, de modo que se garantiza la representación territorial en función al volumen de la población electoral.
4. Un aspecto relevante es el reconocimiento del carácter plurinacional de la sociedad peruana, que si bien son poblaciones cuantitativamente minoritarias no deben estar

excluidas de la representación política y menos de la Asamblea Constituyente, que deberá consagrar un orden constitucional democrático, plurinacional e inclusivo. Hasta hoy, los pueblos originarios luchan por espacios de participación y decisión sobre lo que los beneficia o los afecta, y además gozan de protección en instrumentos internacionales suscritos por el Perú. Sin embargo, esos derechos no se materializan porque las políticas del Estado se formulan de espaldas a ellos, o sin ellos.

5. Proponemos que las listas de candidatos cumplan los principios de alternancia y paridad entre hombres y mujeres, única posibilidad de garantizar la representación paritaria. Por eso hacemos la precisión que la elección es por listas cerradas, es decir, que no hay voto preferencial que distorsiona la representación paritaria.

Finalmente, la iniciativa tiene dos momentos de aplicación: el primero, los artículos 1, 2 y 3 son de aplicación hasta la aprobación de la consulta y su implementación conjuntamente con las elecciones generales adelantadas del 2023. El segundo, los artículos 4, 5, 6, 7 y las tres disposiciones complementarias finales se aplican si en el adelanto de elecciones es aprobada la consulta.

LA NECESIDAD DE UNA NUEVA CONSTITUCIÓN

La Constitución de 1993, vigente actualmente, tiene vicios de ilegitimidad de origen y de ilegitimidad sobreviniente, por lo siguiente:

1. No es resultado de un Poder Constituyente legítimo, genuinamente representativo del contrato social con las organizaciones sociales y políticas que se enfrentaron al golpe de Estado, sino que fue la imposición autoritaria de un gobierno de facto que negoció esa salida política con la Organización de Estados Americanos.
2. El órgano que elaboró la Constitución, el Congreso Constituyente Democrático, no fue esencialmente un Poder Constituyente, sino un Congreso ordinario que realizó su labor sin consulta y sin opinión ciudadana en el marco de un régimen de facto que había copado los tres poderes del Estado, cerrado instituciones como el Tribunal de Garantías Constitucionales y los órganos electorales, y había sometido extorsivamente a los medios de comunicación para construir y difundir mensajes manipuladores de la voluntad ciudadana.
3. La ratificación mediante referéndum fue técnicamente viciado y consiguientemente ilegítimo. Primero, porque la ciudadanía ratificó un cuerpo legal que desconocía, un referéndum decisorio suponía el conocimiento de todo el texto constitucional, y eso no solo era improbable, si no imposible. Segundo, porque hubo indicios de certeza de fraude que pusieron en cuestión los resultados ratificatorios.
4. Esta Constitución no es un factor de armonía, convivencia y paz social, que deben ser objetivos fundamentales de la norma constitucional. Al contrario, se ha

convertido en factor de discordia y de distanciamiento social, situación agudizada en el curso de la crisis política que recientemente sumió al país en la incertidumbre y el caos.

5. El régimen económico establecido en la Constitución muestra su mayor fragilidad y, al mismo tiempo, es objeto de la mayor defensa por diversos sectores de la población, que le atribuyen la razón de los presuntos éxitos económicos del país. Sin embargo, la aguda crisis sanitaria que hemos pasado, los diversos enfrentamientos sociales en las distintas regiones del país, el estado de emergencia declarado a nivel nacional, la declaratoria de estado de sitio en 15 regiones, los 18 asesinatos entre jóvenes y adultos a causa del ataque de las fuerzas del orden sin medir consecuencias, el rechazo de la población al ejecutivo y legislativo, la desconfianza de la ciudadanía en el poder judicial, han puesto en evidencia el agotamiento del modelo económico y la necesidad de cambiar radicalmente el régimen económico que ella contiene.

PUNTOS ESENCIALES DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN

Es cierto que la Constitución social de la cual emerge el Poder Constituyente, formada por la confluencia de un conjunto de clases sociales y fuerzas políticas disímiles cuando no contradictorias, es el soporte fundamental de la nueva Constitución jurídica que siente las bases del nuevo ordenamiento de la Nación, donde se reconozcan y amplíen los derechos provenientes de los instrumentos internacionales pero, sobre todo, se constitucionalice el derecho genuino de la nueva democracia participativa Que nos impone el movimiento de masas, y que marcan el derrotero del Estado, de sus instituciones y de la sociedad peruana en su conjunto.

Precisamente, la potestad creadora de un nuevo orden jurídico a partir de una nueva Constitución reside en la soberanía del Poder Constituyente, que no se subordina ni limita a los parámetros de la Constitución vigente, ni mucho menos a los atavíos conceptuales de las *"clases políticas preconstituidas"* que fueron el soporte social de la Constitución precedente, cuyas anacronías ya no explican el presente y menos el porvenir que exige de un nuevo orden.

De la misma manera, la soberanía creadora del Poder Constituyente no tolera tampoco la prefiguración anticipada de las innovaciones que la nueva Constitución debe contener. Sin embargo, ello no impide que en tanto impulsores del proceso de consulta y de la necesidad de una nueva Constitución, esbocemos para el debate pre constituyente algunos de los ejes fundamentales que la Nueva Constitución debería incorporar. En esa perspectiva proponemos los siguientes:

1. Constitucionalización de la participación popular democrática

La irrupción movilizadora del pueblo peruano, en particular de los jóvenes, develada violentamente por las "fuerzas del orden social constituido", con el trágico saldo de jóvenes fallecidos, heridos, desaparecidos y detenidos fue el momento culminante del descontento social larvado en los últimos años, que expresa el desencuentro entre amplios sectores de la población y de los jóvenes con el Estado y con la clase política que lo representa.

Lo ocurrido en estos días y en la quincena de noviembre del 2020 tiene un alto contenido político, tanto porque el movimiento social expresa en las calles su rechazo a los juegos convenidos del Poder, como por su inclaudicable decisión de no arriar banderas hasta lograr su objetivo: la renuncia del presidente al que consideraban usurpador. Pocas veces se ha visto en el país un movimiento social de envergadura, con esos resultados. El año 2000, la explosión contestataria del pueblo produjo la mayor fisura de una dictadura que se sentía invencible, sostenida en la Fuerza Armada y en una red corrupta Que había copado todas las entidades del Estado, con la obvia complacencia de las élites del poder económico nacional y extranjero. Es cierto, la dictadura fujimorista cayó como consecuencia de sus propias contradicciones cuando había perdido toda posibilidad de sostenimiento.

Pero el último desenlace del movimiento social tuvo otras victorias importantes, también de trascendencia. La derrota de las pretensiones gubernamentales, funcionales al modelo neoliberal, de imponer la llamada Ley Pulpín que vaciaba de derechos y dignidad al trabajo juvenil, fue una conquista que marcó un derrotero. Le siguieron gestas heroicas sucesivas hasta impedir la elección de la heredera política de la autocracia fujimorista, Keiko Fujimori, que tuvieron gran significación política por la convicción democrática que las inspiró y por los resultados obtenidos.

A ello debemos agregar la insurgencia popular frente a la corrupción y a las prácticas del poder cooptado, que buscaban consumar la impunidad de políticos y empresarios puestos en la cárcel por jóvenes fiscales y jueces, que se atrevieron a desmontar el poder omnipotente de verdaderas organizaciones delincuenciales recaladas en política. Un Fiscal de la Nación, funcional a esos intereses, osó defenestrar a los fiscales que simbolizaban la lucha sin denuedo contra el poder de mafias y sus redes de influencia en partidos políticos y en el Estado. Fue la movilización de masas la que los devolvió a sus labores en favor de la justicia y la moral públicas.

Finalmente, enarbolando sus banderas de reivindicación democrática, el movimiento de masas fue el catalizador de la disolución del Congreso de la República, literalmente ocupado por organizaciones que solo buscaban la impunidad de sus líderes investigados por corrupción, así como de sus cómplices y socios empresariales.

Como vemos, el movimiento de masas se ha convertido en un actor fundamental en la política peruana, presente, no a través de las vías que la Constitución y las leyes les concede, que en el fondo impiden el libre desarrollo de su fuerza genuina de creación y de propuesta. Se trata más bien de un poder fáctico emergente que está y estará presente en las decisiones más trascendentes del Estado, y que por eso mismo exige ser admitido en el ordenamiento constitucional de la República como una nueva forma de participación política a ser institucionalizada.

Diversas Constituciones democráticas e inclusivas han consagrado la organización del Poder ciudadano con la participación democrática del pueblo, y le han asignado un rol fundamental como participar en la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de las República y otros altos funcionarios hoy designados, en nuestro caso, por acuerdos e intereses subordinados de un Congreso de la República que ejerce un poder absoluto y sin controles.

2. Economía, rol del Estado y planificación

Cuarenta años de neoliberalismo en el Perú han configurado un Estado marginal y atrofiado, funcional a los intereses del capital y de la libre iniciativa privada, del *laisser faire laisser passer* del liberalismo clásico en el que no cuenta el bien común o el interés general sobre el que debe girar la economía y la acción del Estado. El rol subsidiario que la Constitución le asigna ha permitido que el Estado se repliegue a actividades no rentables, que a la lógica rentista del capital no le atraen, salvo la construcción de infraestructura donde opera únicamente como canalizador de recursos hacia empresas y consorcios, que han construido verdaderas concentraciones económicas y donde florecen consultorías lobistas con las consiguientes prácticas corruptas.

La economía y el Estado neoliberal cifran su dinámica en el único objetivo del crecimiento económico, donde todo lo que lo coadyuve debe ser adoptado a cualquier precio empezando por la contracción de derechos laborales, la precarización del empleo, el aperturismo del mercado nacional a la producción extranjera sin importar el naufragio de nuestra producción interna, cifrada en la pequeña y microempresa, en los pequeños productores agrarios y en la agricultura familiar. El crecimiento económico es la panacea sobre la que gira la preocupación de los inversionistas, con el apoyo de políticas económica destinadas a incrementar las fortunas de las élites económicas, a contrapelo del envilecimiento de los salarios y la pérdida de calidad de vida de amplias mayorías de peruanos.

La redistribución regresiva del producto del crecimiento se enmascara con el papel asistencialista del Estado. La proliferación de programas sociales y el surgimiento de otros, convalidan y perpetúan la situación de pobreza a la que el modelo

económico neoliberal ha condenado a millones de personas, que deben sobrevivir al margen del mercado en condiciones incompatibles con la dignidad humana.

El régimen económico que la Constitución consagra ha entronizado al mercado como el motor de la economía. Los criterios de inversión son ajenos a los objetivos de desarrollo que debe tener un país, a cuyo logro se deben direccionar los esfuerzos de todos los agentes económico y productivos y del Estado, para avanzar en la concreción de un país con mejores indicadores de justicia y calidad de vida para todos sus habitantes.

En ese contexto surge indispensable la consagración constitucional de un nuevo Estado, que defina objetivos y estrategias hacia donde se encaminen, no sólo la inversión y las políticas públicas, sino el esfuerzo de los agentes sociales y productivos en todas las esferas de actividad y en todos los espacios donde se desenvuelven. Un Estado que lidere objetivos de desarrollo e imponga políticas orientadas a maximizar el desenvolvimiento productivo de todos los sectores, que propicie la redistribución equitativa del ingreso y supere las brechas de desigualdad social.

Si bien ese nuevo rol que se le asigne al Estado no va a significar su desvinculación de la racionalidad económica y política del capitalismo, lo que sí deberá permitir es su fortalecimiento como ente de equilibrio entre los intereses del bloque de clases dominantes y los intereses de las clases subordinadas que pugnan por mayores beneficios y derechos, permitiéndole al Estado márgenes apreciables de autonomía en el ejercicio del poder.

Finalmente, es preciso instituir con rango constitucional la necesidad de la planificación como función del Estado y como instrumento de gestión pública. Al respecto, un primer concepto que debemos puntualizar es que el Estado es el único actor capaz de organizar, orientar y estimular el esfuerzo nacional hacia el logro de objetivos nacionales de país, lo que exige la redefinición constitucional del rol del Estado bajo la premisa que sólo los gobiernos constitucionalmente instituidos, están legitimados para ejercer esas facultades. Para ese fin, la planificación del desarrollo como un proceso social, político y técnico, debe reengancharse en la institucionalidad del Estado como instrumento fundamental de la gestión del desarrollo.

3. Positivización de los derechos sociales, políticos, económicos y ambientales

A diferencia de la Constitución de 1979, la Constitución vigente minimizó los derechos sociales, políticos, económicos y ambientales. Particularmente los derechos laborales resultaban incompatibles con el modelo económico neoliberal consagrado en la Constitución, desarrollado en la política económica aplicada desde la década

de los noventa hasta la fecha. Los trabajadores han perdido la tutela del Estado frente a la flexibilización laboral, la precarización del empleo, la debilitación gremial, la negociación colectiva y el derecho a huelga, encontrándo se en inseguridad absoluta en una relación laboral cada vez más asimétrica.

En la esfera de los derechos políticos, si bien la Constitución vigente ha ampliado los ámbitos de participación respecto de la precedente, tales como referéndum, rendición de cuentas, iniciativa legislativa, remoción de autoridades, etc., el desarrollo legal de estos derechos los restringe al punto de hacerlos inaplicables. Ello debido a que los postulados constitucionales no son lo suficientemente amplios y fuertes como enfoque de derechos, lo que ha permitido que circunstanciales mayorías congresales los desfiguren y limiten contrariando el derecho constitucionalmente establecido.

En este marco, es indispensable la incorporación en la Nueva Constitución de todo un catálogo de derechos sociales, políticos y económicos a fin de permitir su mayor eficacia y protección por los órganos del Estado y, en particular, por los operadores de justicia.

4. Inclusión de los Pueblos Originarios y Afroperuanos

Desde la instauración de la República, hace ya casi 200 años, hemos tenido doce Constituciones. A pesar que la Constitución es el contrato social entre todos y todas, sobre el cual recae su legitimidad, los pueblos indígenas u originarios y afroperuanos nunca han participado efectivamente en su elaboración. Dichos pueblos nunca han formado parte del contrato social como tal, pero las Constituciones siempre se han atribuido la potestad de gobernar sus territorios ancestrales.

Teniendo en consideración el número de pueblos indígenas —el Ministerio de Cultura ha registrado hasta ahora por lo menos 55 pueblos— y la población indígena y afroperuana, así como el vasto territorio que ocupan, se podría decir que las Constituciones que ha tenido el Perú no han sido integradoras, inclusivas. Nunca han sido, realmente, un pacto social entre todos los peruanos y peruanas. Recordemos que recién la Constitución de 1979 restablece el voto de los analfabetos, derecho secularmente negado a aquellas personas que no sabían ni leer ni escribir el español.

Si bien las Constituciones del siglo XX han ido reconociendo ciertos derechos a los pueblos originarios, como el territorio, la lengua, la identidad, entre otros, siempre han tenido una mirada de inferioridad o tutela, que resulta ser una herencia colonial incluso hasta el día de hoy. Es cierto que el derecho internacional obliga a los Estados a eliminar todas estas formas de subordinación, y más bien establece el deber de reconocerlos como sujetos de derechos y garantizarles su libre determinación, y el control territorial sin injerencia de terceros. Sin

embargo, la forma como está concebida la Constitución de 1993 (y también las anteriores) van en contra de dicha obligación.

De ahí que, ad portas del Bicentenario necesitamos una Constitución que verdaderamente sea un pacto social entre todos y todas, y ello incluye primordialmente a aquellos colectivos que han sido histórica y sistemáticamente excluidos, como son los pueblos indígenas y afroperuanos. No podemos seguir sosteniendo un país, un Estado, una República, sin ellos. En ese sentido, una Nueva Constitución debe garantizar la reparación de la violación al derecho de la libre determinación (desconocida por 500 años), autonomía, autogobierno y control efectivo de sus territorios ancestrales, que comprende el control de los recursos naturales que ahí se encuentren; así como la cosmovisión de cada pueblo. Y ello implica contar con una Constitución que reconozca a la República del Perú como un Estado plurinacional que los incluye.

5. Los derechos de la naturaleza

Desde una perspectiva antropocéntrica la Constitución vigente ha consagrado el derecho de la persona "a gozar de un ambiente equilibrado *y adecuado al desarrollo* de su vida", en el entendido implícito que la naturaleza esta al servicio del hombre, que le pertenece, y que por lo tanto la Naturaleza es objeto de derecho de las personas o del Estado, como fuente proveedora de recursos explotables, o como mercancía. Esta visión la ratifica al señalar que *"los recursos* naturales, *renovables y* no renovables, son patrimonio de la nación, y *que el Estado es soberano* en *el aprovechamiento. . .por ley orgánica se* fijan las condiciones *de* su utilización y *de su otorgamiento* a *particulares" (*Art. 66 de la Constitución).

De esta visión utilitarista de la Naturaleza, reducida a objeto de derechos, es necesario transitar "a una *Naturaleza* sujeto *de derechos,* con *valores* intrínsecos *independientemente de la utilidad que pueda o no tener para* los seres humanos" (Revista Direito e Práxis. Diciembre 2017. Rio de Janeiro 2017). Todos los seres vivos que en ella habitamos tenemos derecho a disfrutarla, a convivir con ella sin destruirla. Anteponer los intereses rentistas de las personas, e incluso del Estado, a los derechos de la Naturaleza y de su sostenimiento, produce efectos autodestructivos para el hombre, toda vez que una naturaleza degradada y contaminada es contraria al derecho fundamental de la persona "a un ambiente *saludable para el desarrollo de su* vida".

6. Estructura del poder, gobernabilidad y equilibrio de poderes

La estructura del poder y las relaciones entre poderes muestran una gran fragilidad y desbalance que ha producido crisis recurrentes en el Estado, que han debilitado la gobernabilidad y la institucionalidad democrática. Es necesario formalizar un nuevo régimen político, de manera que se fortalezca la estructura del poder y se propenda a legitimar al Estado como instancia de articulación, entre las clases y los grupos de presión que pugnan por espacios de representación y decisiones.

Es necesario hacer un nuevo diseño del equilibrio y balance de poderes, de manera que independientemente de la correlación de fuerzas no se fracture la estabilidad y la gobernabilidad, que ilegitima por igual a toda la estructura de Poder.

Igualmente, es indispensable hacer una reingeniería institucional del Estado que permita una interoperatividad de complementación y no de conflicto. En una sociedad de clases el Estado cuenta, o debe contar, con grados de libertad y autonomía suficientes para conciliar intereses contrapuestos e institucionalizar consensos, o cuando menos para prevenir crisis autodestructivas del sistema político.

7. Nuevos enfoques de la descentralización y del gobierno descentralizado

El Estado centralista es reflejo de una sociedad centralista, en la que las decisiones residen básicamente en el Gobierno Central y que se extienden hasta los más alejados pueblos del país. No sirve de mucho que la Constitución vigente reconozca el carácter descentralizado del gobierno, y que les consagre autonomía a los denominados gobiernos subnacionales: regionales y locales, si junto a ello no se trasladan las facultades de participación de la ciudadanía en las decisiones, en el control y en los beneficios de los actos de gobierno.

Pero no solo eso, la ausencia de un proyecto nacional de desarrollo, en el que se inserten con sus respectivas potencialidades cada uno de los espacios territoriales, da lugar a sesgos autonómicos que en lugar de procurar desarrollo integral y sostenido dispersan esfuerzos y recursos, dando como resultado a un mapa desarticulado e inconexo de realidades dispersas y asimétricas.

El diseño descentralista impuesto por la Constitución del 93 nació atrofiado, en lugar de establecer una matriz de regionalización con espacios que se integren y complementen, optó por lo fácil y complaciente: instalar gobiernos regionales en los espacios departamentales. Con esto se castró la regionalización necesaria para formular estrategias de desarrollo en espacios agregados, y se optó por mantener la histórica división de departamentos sostenidos más por la costumbre y la inercia, que por la armonía territorial y la identidad cultural e histórica de sus habitantes.

En este contexto, de persistir el modelo impuesto por la Constitución vigente, el país seguirá siendo un archipiélago continental de unidades inconexas, diferentes entre sí, y lo que es peor, al interior de ellas mismas.

POR QUÉ ES NECESARIO UN PODER CONSTITUYENTE

Con frecuencia diversos constitucionalistas recurren al proceso de reforma que la Constitución establece, indicando que ese y no otro es el procedimiento para reformar la Constitución. Sin embargo, no advierten los límites y dificultades del procedimiento establecido, ni el surgimiento de nuevos actores sociales que ejercen su derecho a expresarse por medios no previstos en el ordenamiento jurídico, pero que lo hacen con una fuerza inusitada para propiciar cambios.

Las movilizaciones masivas de la quincena de noviembre, representan una nueva dinámica de cambio y la presencia de nuevos actores, para los cuales el orden constitucional no tiene espacios de inclusión ni de representación. El orden social convencional, pasivo y conformista, ha sido rebasado por el movimiento social y lo ha obligado a la autocrítica y el mea culpa. Pero esa no es la salida, el movimiento social exige nuevas condiciones de organización social y política, pero también una nueva economía donde la lógica acumulativa del capital sea sustituida por una alternativa de solidaridad y de cabal valoración del trabajo.

Estamos en un nuevo escenario histórico donde, o persistimos en el modelo agotado o nos atrevemos al cambio creativo, solidario y democrático. Esa exigencia del movimiento social, hoy atento al comportamiento del Poder, se expresa en la formulación de una Nueva Constitución que nos incluya a todos y que siente las bases de un nuevo país con desarrollo y justicia social.

Es indispensable plasmar ese nuevo contrato social, formalizarlo y darle curso, porque ya se está gestando en el movimiento de jóvenes que interpelan a todas las generaciones de ayer y que inevitablemente impondrán una nueva Constitución, con ellos. El procedimiento es legal, la consulta social es un derecho de participación política irrestricto previsto en instrumentos internacionales suscritos por el Perú y, aunque condicionado, también en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Lo que ha ocurrido en la historia del Perú es que son las crisis políticas que derivaron en regímenes de facto, o en regímenes institucionalmente inviables, las que propiciaron salidas extraconstitucionales para resolverlas como es la convocatoria a un Poder Constituyente, que institucionalice el nuevo pacto social resultado de la crisis. Estas

salidas se explican porque en las crisis políticas extremas se llega a tal nivel de desorden e ilegitimidad del poder constituido, o del poder de facto, que deviene necesaria la recomposición del organismo social y del sistema político, que traduzcan y consagren la voluntad de las fuerzas sociales emergentes y decisivas de un nuevo escenario histórico, que impone la necesidad de una Nueva Constitución.

El Poder Constituyente no está ni debería estar positivado en la norma constitucional, toda vez que es un poder omnipotente que está por encima de ella y de los poderes constituidos que el constituyente plasmó en la Constitución. Por eso se le denomina poder originario, porque solo él se coloca por encima del orden constitucional para recrear un nuevo orden que sustituya al precedente. Esta facultad no la tienen ni la pueden tener los poderes constituidos por más autonomía y facultades que la Constitución les confiera, ya que sus actos deben circunscribirse al marco constitucional, no puede trascenderlo ni menos sustituirlo porque ellos no expresan la voluntad popular recreadora y soberana de un nuevo pacto social.

Esto explica que el Poder Constituyente no esté previsto positivamente en la Constitución y que ésta sólo contenga la institución y el procedimiento para su reforma, mas no para ser sustituida. Este razonamiento se intercepta con el concepto de Antonio Negri respecto del Poder Constituyente: *"Es la fuente de producción de normas constitucionales, esto es, el poder de hacer una Constitución y, por lo tanto, de dictar las normas fundamentales que organizan los poderes del Estado, dicho de otra manera, el poder de Instaurar un nuevo ordenamiento jurídico, es decir, de regular las relaciones jurídicas en el seno de una nueva sociedad"*. (El Poder Constituyente. Pág. 29).

De otro lado, viene al caso la afirmación de Emile Boutmy en el sentido que "El *poder* constituyente *es un acto imperativo de la Nación, que surge de la nada y organiza la jerarquía de los Poderes"*. (Estudios de Derecho Constitucional. Pág. 241). Sin embargo, es necesario advertir que en el caso de Boutmy, hay un desliz, una paradoja, porque el poder constituyente no surge de la nada, sino de la voluntad general del pueblo a través del voto.

Finalmente, si desde nuestra perspectiva de análisis el Poder Constituyente no puede tener su origen en la Constitución ni en el poder constituido, la única salida válida y efectiva es recabar la voluntad constituyente del pueblo. Para ello, se impone la consulta a la ciudadanía a través de un referéndum, la que siendo afirmativa sentará las bases para que el poder constituido proceda a convocar la instalación del poder constituyente que plasme una Nueva Constitución para una Nueva Realidad.

LA LEGALIDAD DE LA CONSULTA MEDIANTE REFERÉNDUM

La democracia permite salidas creativas. La Constitución vigente prevé el referéndum decisorio o constitutivo para la reforma parcial y total de la Constitución. Sin embargo, no es necesario recurrir a teorías y doctrinas constitucionales para advertir que para ese fin es un procedimiento inviable, especialmente en lo que corresponde a la reforma total de la Constitución. Nuestra experiencia inmediata sobre su ineficacia es elocuente, no por el referéndum *per se* sino por haberlo limitado únicamente a la aprobación de normas de reforma constitucional.

En cambio, el referéndum consultivo es posible y necesario porque permite que los ciudadanos participen en la formación de la voluntad estatal y de los actos de gobierno. Los mecanismos de la democracia directa hacen efectivo el derecho a la participación política, fortalecer el sistema democrático y la toma de decisiones y promueve la pluralidad y la tolerancia.

En el presente caso, se trata de un referéndum consultivo que se limita únicamente a preguntar, en el acto electoral en la misma fecha que se realizará el adelanto de elecciones 2023, si aprueba la convocatoria a una Asamblea Constituyente para que elabore una nueva Constitución. Repetimos, es un referéndum de consulta, no de reforma constitucional que implica un grado mayor de conocimiento legislativo y de responsabilidad.

A tenor de lo anterior, el mandato de consulta en virtud de la presente iniciativa no implica afectación a las disposiciones constitucionales, pero, en cambio, puede significar que por decisión soberana del pueblo a resultas de la consulta, los poderes constituidos se allanen a un procedimiento genuinamente legítimo y representativo.

Lo importante es procurar vías legales excepcionales, como en este caso, para abrir canales de participación. El movimiento social ha demostrado por vías no convencionales ni legales, pero genuinamente democráticas, que si el poder constituido no abre creadoramente vías de participación éstas se imponen por la fuerza de la presión social.

Las salidas a las crisis políticas frecuentemente no se circunscriben a los preceptos constitucionales, pero su legitimidad reside en que permiten la recomposición de la paz social. En ese sentido, esta iniciativa recoge un mandato ciudadano agitado en las calles por la Generación del bicentenario y los diversos mandatos de las regiones y Lima que se encuentra en movilización permanente desde el 09 de diciembre del presente, un reclamo que sigue latente y se difunde aceleradamente, que se sintetiza en la consigna "Referéndum para una Asamblea Constituyente", 'Nueva Constitución, Ahora.

Es un reclamo que solo se resuelve si los poderes constituidos son capaces de abrir canales de consulta, no previstos en la Constitución expresamente para este caso. Sin embargo, con esta iniciativa damos paso a que la ciudadanía exprese su voluntad constituyente a través del referéndum. La movilización popular es una forma genuina de democracia no escrita en la

Constitución ni en una ley, y gracias a ella los poderes constituidos nos avenimos a sus mandatos. Hoy, esos nuevos actores en un nuevo escenario, nos imponen su derecho a ser consultados si están o no de acuerdo con la convocatoria de un Poder Constituyente. Solamente derecho a la consulta.

EXPERIENCIAS RECIENTES SOBRE CONSULTA PLEBISCITARIA

La experiencia del pueblo chileno es aleccionadora. Fue el movimiento de jóvenes y del pueblo. Fue masivamente optaron por canales no convencionales como la movilización de masas, para conquistar su derecho a la consulta. Conviene anotar que la Constitución chilena:

1. No reconoce el derecho de los ciudadanos a la consulta, salvo a plebiscito en procesos de reforma constitucional en situaciones límite entre el Congreso y el presidente de la República (artículo 129 de la Constitución).
2. Se reconoce el derecho de las personas a reunirse pacíficamente en calles y plazas conforme a las disposiciones de la policía (artículo 19, numeral 13, de la Constitución).

En este contexto normativo el 26 de octubre de 2019 se iniciaron las movilizaciones de estudiantes por reivindicaciones contra el alza de los pasajes en el Metro de Santiago. Fue el detonante de un descontento social que se fue cimentando en la conciencia del pueblo chileno desde mucho antes, la protesta no nace de la noche a la mañana con la intensidad que se dio y, así, la movilización se fue ampliando en autores y demandas.

En diciembre de 2019 lograron la convocatoria para el mes de abril de 2020 a un plebiscito de consulta para una nueva Constitución y del procedimiento de aprobación. La emergencia sanitaria impuso el aplazamiento, pero las testas continuaron. El 26 de octubre de 2020, al cumplirse un año desde el inició de las movilizaciones, se llevó a cabo el plebiscito que aprobó abrumadoramente la convocatoria a Asamblea Constituyente. Un ejemplo de cómo una democracia genuina no prevista ni en la Constitución ni en la ley, impuso un nuevo derrotero a la institucionalidad constitucional de Chile.

Esta es, sin duda, una experiencia que de alguna manera incentivó la insurgencia movilizadora de la Generación del Bicentenario y del pueblo peruano. En Chile el poder constituido se avino a la consulta plebiscitaria que ha dado lugar a la próxima convocatoria a Asamblea Constituyente. En el Perú tendremos los mismos resultados.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La realización del referéndum conjuntamente con el acto electoral de 11 de abril de 2018 demandará un costo adicional marginal para la confección de una cédula especial de la consulta, que se anexará a la cédula electoral.

Sin embargo, el beneficio es significativo porque contribuye a perfeccionar y fortalecer el sistema democrático y hacer efectivo el derecho de participación política de los ciudadanos. El fortalecimiento de la democracia es una aspiración legítima de los pueblos, debe serlo también de los poderes constituidos.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMAS

Convertida en Ley la presente iniciativa, se insertará como una ley fundamental en el ordenamiento normativo en la medida que está destinada a desarrollar y fortalecer la institución constitucional del referéndum, como medio para hacer efectivo el derecho a la participación política.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa está directamente articulada con la primera y segunda Política de Estado, referidas al Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho, y Democratización de la Vida Política y Fortalecimiento del Sistema de Partidos, respectivamente.

Esta Ley permitirá hacer realidad las aspiraciones democráticas del Perú como Nación, en la medida que se le reconoce a ésta, en su integridad, el derecho a participar activamente en la formación de la voluntad general para el fortalecimiento de la democracia en una Nueva Constitución.